



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO -TOLIMA

AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN : 73200-40-89-068-2022-00051-00
INCIDENTANTE: NINFA OLIVEROS CAMPOS y FLORESMIRO
URUEÑA LAGUNA
INCIDENTADO : MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representando por
el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales
AUTO INTER. N°: 0140.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el incidente de desacato formulado dentro del proceso de la referencia, previa relación de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

Los señores Ninfa Oliveros Campos Y Floresmiro Urueña Laguna, interpuso acción de tutela en contra del representante legal de la entidad Municipio de Coello Tolima y la Inspección Municipal de Coello Tolima para que se proteja al debido proceso, igualdad ante la ley y las autoridades, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad.

Luego del trámite respectivo, el veinticinco (25) del mes de abril de dos mil veintidos, este Despacho profiere sentencia en la que decide negar por improcedente la acción de tutela.

La anterior providencia fue objeto de impugnación por parte de los accionados y su conocimiento recayó en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Espinal, despacho que en sentencia de 02 de junio de 2022, la revocó y en consecuencia, ordenó al Alcalde Municipal de Coello Tolima que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación de ese proveído, dejar sin valor y efecto la decisión de segunda instancia adiada en septiembre 15 de 2021, con resolución N° 339 de 2021, y en su reemplazo, dentro del término legal dicte nueva decisión en la que tengan en cuenta las consideraciones realizadas en la providencia, en especial el análisis probatorio íntegro y la situación de poseedor del señor Floresmiro Urueña Laguna y la posibilidad de conservación del STATU QUO, mientras se dirime el asunto de fondo en una acción posesoria ante la autoridad judicial.

Los señores Ninfa Oliveros Campos y Floresmiro Urueña Laguna mediante escrito presentando ante este Despacho el día treinta (30) de junio de 2022, promovieron por presunto incumplimiento del fallo, incidente de desacato en contra del representante legal de la entidad Municipio de Coello Tolima.

Con auto del 30 de junio de 2022 se admitió el incidente de desacato, se ordenó notificar al representante legal de la entidad accionada y mediante proveído fechado el 22 de julio de 2022, se decidió el incidente de desacato, decisión que fue, con memorial del 01 de agosto de 2022, presentado por la parte accionante objeto de recurso de reposición.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“ARTÍCULO 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De conformidad con el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el recurso de impugnación o apelación en materia de acciones de tutela, sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia. Indicando con ello que, por expreso mandato legal, no existe recurso de apelación contra autos proferidos dentro del trámite incidental de esta clase de acciones.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que es improcedente el recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se decide el incidente de desacato, por tratarse de un trámite incidental dentro de la acción de tutela; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 C.G. del P.).

El auto recurrido fue comunicada mediante oficio No. 0365 del día 25 de julio de 2022, siendo enviado el mensaje de datos en la misma fecha a la dirección electrónica tetey.luz@gmail.com; halecsa27@gmail.com y notificacionjudicial@coello-tolima.gov.co, por lo tanto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8¹ de la ley 2213 de 2022, la notificación de la decisión se entiende surtida el día 28 de julio de 2022, luego de transcurrido los días al envío del mensaje, por lo que el actor tenía hasta el 02 de agosto de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el 01 de agosto de 2022, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

Argumenta los accionantes que: *“(...) No hay buena fe de parte del accionado alcalde en la conducta desplegada para dar cumplimiento a la orden impartida. Por el contrario, las Resoluciones 192 y 339 enseñan con claridad, que su único objetivo fue y es el de revivir etapas precluidas del Proceso Policivo Rad. No. 2873 de 2021 (primera instancia), para seguir favoreciendo injustificadamente a LUIS ALFONSO RAMIREZ REYES querellante - usurpador del predio EL RECUERDO de ficha catastral No. 00-00-0003-0120-000 poseído por la familia URUEÑA, comportamiento que se dejó al descubierto con el fallo de tutela, que ahora incumple amañadamente bajo el disfraz de la anulación de lo actuado por la Inspección de Policía, decisión que repetimos, pone de presente el incumplimiento a la orden impartida en el Fallo de Tutela, el cual desatiende el señor Juez Municipal de Coello.”*

Considera el Despacho que de acuerdo a lo aportado por el representante legal del Municipio de Coello Tolima en la contestación del presente incidente, la entidad procedió mediante Resolución N° 192 de 2022, a dejar sin valor y efecto la decisión de segunda instancia fechada 15 de septiembre del año 2021, con resolución 339 de 2021 y en su reemplazo dictó una nueva decisión plasmada en la Resolución N° 232 de fecha 6 de julio de 2022, *“Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso policivo N° 2873 de 2021 por comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera tenencia de Bienes Inmuebles a petición de LUIS ALFONSO REYES RAMIREZ contra FLORESMIRO URUEÑA y NINFA OLIVEROS CAMPOS”*.

En esta última decisión basada en el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal Tolima, el día 02 de junio de 2022 dentro del radicado 2021-051-01, siendo accionantes Ninfa Oliveros Campos y Floresmiro Urueña Laguna contra el Municipio de Coello y otro, aclarando que no es segunda instancia donde se decreta o practican las pruebas y considerando que *“el despacho de la inspección de policía omitió la etapa de pruebas, tanto para incorporar las allegadas con la querella como para decretar las pruebas solicitadas por el querellante o dar traslado al querellado de las pruebas que pretendía hacer valer, configurándose así una causal de nulidad, donde se vulnera el debido proceso al no pronunciarse sobre la solicitud de práctica de pruebas”*.

Por lo tanto, dispuso *“declarar la nulidad de la audiencia celebrada el día 22 de julio de 2021 y por ende la Resolución No. 147 de 22 de julio de 2021, donde se dictó fallo en primera instancia y resolvió NO CONCEDER el Amparo Policivo a*

¹ artículo 8° de la ley 2213 de 2022: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

la Posesión solicitado por el querellante LUIS ALFONSO REYES RAMIREZ. (..) Por consiguiente, dar continuidad a la audiencia celebrada el día 16 de junio de 2021, evacuando y dando cumplimiento al punto c del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, pronunciando sobre el decreto de pruebas solicitada por las partes y posteriormente, cumplir las demás etapas conforme se indica en la citada norma”.

Cosa distinta es que los accionantes no se encuentren de acuerdo con la decisión lo cual no se puede controvertir por este medio. Así las cosas, se confirmará la decisión tomada en auto de 22 de julio de 2022.

Por otro lado, como quiera que es improcedente el recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se decide el incidente de desacato, por tratarse de un trámite incidental dentro de la acción de tutela, en consecuencia, se rechazará por improcedente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 22 de julio de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual se decide el incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f849b648d865bc10d7ecdaf000bfba16f6478de21467f1c69c38657242ba4dac**

Documento generado en 18/08/2022 04:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>